

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO DE 2022**

"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con la planificación y manejo del espacio público, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1848 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la producción normativa ocupa un espacio fundamental en la implementación de las políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan las decisiones del Estado.

Que el Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compila las disposiciones reglamentarias y definiciones relacionadas con el espacio público en el ordenamiento territorial, así como su generación y manejo.

Que el espacio público cuenta con una protección constitucional, que se concreta en los artículos 82, 63 y 102 de la Carta Política, entre otros, cuando se le atribuye al Estado el deber de velar por su protección e integridad y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, el concepto de espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada.

Que el espacio público no se ocupa de la titularidad de los bienes, sino de la finalidad urbanística que estos bienes están llamados a cumplir, sin que su uso implique la apropiación estatal de los elementos arquitectónicos de los bienes privados que lo componen.

Que, como lo establece el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, los bienes de uso público hacen parte del espacio público. Estos bienes por expresa disposición del artículo 63 constitucional, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, los bienes fiscales son aquellos que utilizan, de manera general, las entidades públicas para su funcionamiento y la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo. Ambos tipos de bienes pueden coexistir en el marco de ciertas infraestructuras destinadas a la prestación de servicios públicos.

Que los bienes de uso público incluidos como elementos del espacio público en este decreto se entienden desde la perspectiva de su afectación al uso público, sin perjuicio de que tengan otra afectación que se derive del marco normativo que les aplique. Este es el

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

caso de los recursos naturales, cuya titularidad se desprende de la Constitución Política y genera un conjunto de reglas particulares encaminadas a la preservación del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales. En igual sentido, los bienes afectos a un interés cultural o arqueológico tienen un régimen especial determinado en la ley. Sin embargo, dichas afectaciones no riñen con aquella que determina su inclusión en el concepto de espacio público, como es la afectación al uso público, a partir de la cual se busca articular los diferentes elementos desde la perspectiva del ordenamiento territorial y garantizar su protección.

Que los bienes de uso público tienen como característica sustancial su pertenencia a la Nación por ministerio de la Constitución Política y la ley y su destinación al uso de todos los habitantes del territorio nacional, en forma general, o uso temporal por parte de particulares en virtud de la autorización de la autoridad competente. Esto los diferencia de los bienes fiscales, que aunque también pertenecen a la Nación, no están disponibles para el uso de todos los habitantes.

Que dentro de las formas de utilización de los bienes de uso público que reconoce la ley se encuentra, entre otros, el aprovechamiento económico de los bienes de uso público el cual se puede materializar a través de contrato o acto administrativo, principal pero no exclusivamente, de manera onerosa. De conformidad con la ley, estas modalidades de aprovechamiento pueden tener particularidades relacionadas con el tipo de inmueble, el objetivo social del contrato y la función social que cumple.

Que el artículo 7º de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, dispuso que los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Igualmente, el mismo artículo estableció que los alcaldes municipales y distritales podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, mediante contrato o acto administrativo, observando el procedimiento contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 y considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.

Que el artículo 6º de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 2037 de 2020, dispuso que el ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto, entre otros, *"identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad"*.

Que el artículo 3º de la Ley 2037 de 2020 estableció que *el Gobierno Nacional fijará los lineamientos y formularán las políticas tendientes a la generación, recuperación, aprovechamiento y sostenibilidad integral del espacio público, incluyendo las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.*

Que de conformidad con los espacios de socialización y consulta celebrados con entidades del gobierno nacional, entidades territoriales, actores privados y la academia, se observa la necesidad de precisar los conceptos asociados al espacio público establecidos en la Ley, que permitan a las entidades territoriales adelantar una gestión efectiva de los elementos que lo constituyen, en el marco del desarrollo y el ordenamiento territorial.

Que se requiere fortalecer el rol del espacio público en la promoción de ciudades sostenibles para atender de manera efectiva las necesidades que demandan los procesos de urbanización actuales, a través de la actualización de las disposiciones normativas a los objetivos de las políticas públicas para la protección ambiental, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático, la gestión

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

de riesgos de desastres, la gestión de emergencias sanitarias, la promoción de la movilidad activa, la inclusión social, la protección del patrimonio histórico y cultural, y, la promoción de la economía local y el aprovechamiento económico del espacio público, en el marco de la planeación del desarrollo y el ordenamiento del territorio.

Que se hace necesario incorporar en el manejo del espacio público, las directrices para la gestión del cambio climático, establecidas en la Ley 1931 de 2018, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país y promover la transición hacia una economía competitiva, sostenible y un desarrollo bajo en carbono.

Que se requiere articular los procesos de planificación, diseño, generación, saneamiento, recuperación y administración del espacio público, como una estrategia integral que garantice su sostenibilidad.

Que se hace necesario actualizar el componente de espacio público en relación con las diferentes etapas del proceso de planificación territorial señaladas en el decreto 1232 de 2020 *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la Sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que se hace necesario regular los lineamientos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público por parte de las autoridades municipales, tendientes a garantizar su calidad y sostenibilidad.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario actualizar el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el manejo del espacio público, en particular, la planificación, el diseño de proyectos de espacio público de iniciativa pública y privada, la administración y el aprovechamiento económico del espacio público.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

TÍTULO 3

ESPACIO PÚBLICO Y ESTÁNDARES URBANÍSTICOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Para el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, diseño, generación, saneamiento, recuperación y protección, administración y sostenibilidad integral del espacio público sobre los demás usos del suelo.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos y privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Parágrafo. Se entiende por Espacio Público Efectivo, aquel que se refiere al espacio público, que promueve de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio, disponible para el uso y disfrute de todos los habitantes, compuesto por plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y playas.

ARTICULO 2.2.3.1.3 Componentes del espacio público. El espacio público está conformado por los siguientes componentes:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados o afectos al uso común, para la satisfacción de necesidades colectivas.
2. Los elementos arquitectónicos, urbanísticos y naturales de los inmuebles de propiedad pública y privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen las necesidades colectivas.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público identificadas y definidas en los planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de las competencias de los municipios y distritos en el ordenamiento territorial, y demás normas de carácter legal del orden nacional.

ARTICULO 2.2.3.1.4 Elementos constitutivos y complementarios del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos
 - 1.1. Elementos constitutivos naturales:
 - 1.1.1. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.
 - 1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: Elementos relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
 - 1.1.3. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:
 - 1.1.3.1. Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y
 - 1.1.3.2. Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.
 - 1.1.3.3. El espacio aéreo

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

- 1.1.3.4. El subsuelo bajo espacios públicos
- 1.2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:
 - 1.2.1. Elementos artificiales o construidos, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras de interés colectivo, manifiesto y conveniente, destinado para el uso colectivo.
 - 1.2.2. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:
 - 1.2.2.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: corredores ecológicos, áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, pompeyanos, alamedas, rampas para personas en situación de discapacidad, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, bordillos, cunetas, remanentes, cicloinfraestructura, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de estacionamiento regulado, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas y carriles.
 - 1.2.2.2. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, zonas bajo puentes, túneles y viaductos.
 - 1.2.2.3. La zona de seguridad y protección de la vía férrea.
 - 1.2.2.4. Las estructuras para los sistemas de transporte público.
 - 1.2.2.5. La estructura de transporte de carga y logística para el cargue y descargue de mercancías y demás zonas para esta operación.
 - 1.2.3. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: zonas verdes, parques, plazas, plazoletas, escenarios deportivos recreativos y para la actividad física y, escenarios culturales y aquellos cuya destinación sea satisfacer necesidades colectivas y de espectáculos al aire libre y aquellas áreas con destino al uso público derivadas del cumplimiento de cargas urbanísticas locales de licencias urbanísticas ejecutadas.
 - 1.2.4. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, paisajísticos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individualizados, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.
 - 1.2.5. Áreas para las instalaciones para la captación, potabilización, almacenamiento, distribución y disposición final de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como las redes de conducción de los restantes servicios públicos domiciliarios básicos.
2. Elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas o patrimoniales, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos, terrazas y aislamientos de las edificaciones directamente relacionados y colindantes con una vía o espacio público.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

3. Elementos complementarios:

3.1. Componente de la vegetación natural e intervenida. Elementos para espacios para el desarrollo de jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación, herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques.

3.2. Componentes del amoblamiento urbano

3.2.1. Mobiliario

3.2.1.1. Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio; planos de inmuebles históricos o lugares de interés; informadores de temperatura y contaminación ambiental; decibeles y mensajes; teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones.

3.2.1.2. Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos, canalizadores viales, jardineras, parklets y elementos de transformación urbana transitoria en el marco de las estrategias de urbanismo táctico.

3.2.1.3. Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales o vehiculares, protectores de árboles y rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas, murales.

3.2.1.4. Elementos de recreación, deporte y actividad física tales como: juegos para adultos, juegos infantiles, gimnasios al aire libre, parques biosaludables.

3.2.1.5. Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, estaciones para recarga de vehículo eléctricos, casetas para salvavidas y primeros auxilios, sistemas urbanos de drenaje sostenible, Espacios públicos destinados para el desarrollo de actividades agroecológicas urbanas, bosques urbanos, estanques, jardines, muros, techos verdes y huertos urbanos surtidores de agua, redes de telemedida, módulos de servicio al ciudadano, mobiliario destinado a prestar información, mobiliario destinado para lustrabotas, zonas de Wi-Fi gratuitas.

3.2.1.6. Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para el manejo y separación de residuos, grifos o dispensadores de agua para hidratación de peatones y deportistas, estaciones públicas de desinfección de manos y pies.

3.2.1.7. Elementos de seguridad, tales como: sistemas de contención vehicular, barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

3.2.2. Señalización

3.2.2.1. Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana.

3.2.2.2. Elementos de señalización informativa para el uso adecuado y seguro de los espacios públicos.

3.2.2.3. Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias, horizontales y verticales.

3.2.2.4. Elementos de señalización fluvial para prevención reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje.

3.2.2.5. Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago o para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas.

3.2.2.6. Elementos de señalización aérea.

Parágrafo 1. También se considerarán elementos complementarios del espacio público los elementos definidos como tal dentro de la reglamentación que para el efecto expidan los distritos y municipios.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 2.2.3.1.5 Clasificación de los elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

1. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, regional, metropolitano, municipal, o distrital y aquellos que facilitan los vínculos e interdependencias urbano-rurales.
2. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial del municipio o distrito, ubicados en suelo urbano.
3. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial del municipio o distrito, ubicados en suelo rural.

ARTICULO 2.2.3.1.6 Desafectación de los bienes de uso público. La desafectación de los bienes de uso público a la de un bien fiscal, sólo podrá ser adelantada por los Concejos Municipales o Distritales, siempre que sean canjeados por otros de características equivalentes.

Parágrafo 1. El cumplimiento del requisito del canje no tiene que ser concomitante o simultáneo con el cambio de destinación del bien, de forma tal que no hacerlo en el mismo momento no invalida el acto administrativo municipal respectivo que dispone tal variación.

Parágrafo 2. En el caso de los bienes de uso público que no hagan parte del diseño del espacio público útil, tales como predios remanentes de proyectos de infraestructura e inmuebles de uso público con destinaciones comerciales, no operará la figura del canje, toda vez que su desafectación y enajenación no implica una disminución de espacio público efectivo.

CAPÍTULO 2.

EL ESPACIO PÚBLICO EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 2.2.3.2.1 El espacio público como elemento estructural del plan de ordenamiento territorial. El espacio público es el elemento articulador y estructurante del territorio, así como el regulador de sus condiciones ambientales. El uso del suelo, las vías, la vivienda y los servicios públicos deberán estar ligados a la existencia del espacio público estructurante, natural y artificial que permita el crecimiento ordenado del territorio, garantice el suministro de servicios vitales y fortalezca las interacciones sociales, la salud, los mercados laborales y el entorno.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2 Espacio público en el diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial. Para dar cumplimiento a la Sección 2 del Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial, en la etapa de diagnóstico, en el marco del proceso de formulación o revisión de estos planes, se deberá identificar y analizar por lo menos lo siguiente:

1. El inventario general de los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, conforme a las clases de suelo.
2. Las necesidades tanto cuantitativas, como cualitativas del espacio público, conforme a las clases de suelo en sus diferentes escalas, en función de los siguientes aspectos:

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

- a. Los aspectos socio-culturales, económicos y ambientales del territorio, tanto del suelo urbano como del suelo rural.
- b. Las necesidades particulares de los diferentes grupos poblacionales, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, de conformidad con artículo 6 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2 de la Ley 2037 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c. Las dinámicas de crecimiento poblacional y expansión urbana y su área de influencia, incluyendo la población flotante.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial. Para adelantar el análisis de las necesidades en materia de espacio público, los municipios deberán adoptar y estimar los siguientes indicadores estratégicos, como base para definir las metas de mediano y largo plazo de la política de espacio público del municipio o distrito.

1. Funcionalidad social del espacio público. Se refiere al espacio público que promueve de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio y que está disponible para el uso y disfrute de todos los habitantes. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los espacios públicos para el disfrute colectivo, se adoptarán los siguientes indicadores:

1.1. Indicador de Espacio Público Efectivo Urbano (EPEU).

El Indicador de Espacio Público Efectivo Urbano (EPEU), está conformado por espacios abiertos al público destinados esencialmente al disfrute colectivo. Cumplen con este criterio las plazas, las plazoletas, los parques, las zonas verdes y las playas.

Para el cálculo del Espacio Público Efectivo, se aplicará la siguiente fórmula:

$$EPEU = \frac{\sum \text{área en m}^2(\text{plazas} + \text{plazoletas} + \text{parques} + \text{zonas verdes} + \text{playas})}{\text{Número de habitantes en la zona urbana}}$$

Donde,

Zonas verdes: Para efectos del indicador, se entienden como aquellas destinadas exclusivamente a la recreación activa o pasiva, que no hacen parte de la estructura ecológica principal.

1.2. Indicador de Espacios públicos de Conexión y Conectividad Peatonal Urbana (EPCCPU).

El Indicador de Espacios Públicos de Conexión y Conectividad Peatonal Urbana (EPCCPU), está conformado por espacios que, además de promover el encuentro ciudadano, están asociados a la movilidad, a la integración y la conectividad de los diferentes espacios del territorio. Cumplen con este criterio los andenes, las calzadas peatonalizadas, los pasos peatonales seguros y los corredores peatonales.

Para el cálculo de los Espacios públicos de Conexión y Conectividad Peatonal Urbana, se aplicará la siguiente fórmula:

$$EPCCPU = \frac{\sum \text{área en m}^2(\text{andenes} + \text{calzadas peatonalizadas} + \text{pasos peatonales seguros} + \text{corredores peatonales})}{\text{Número de habitantes en suelo urbano}}$$

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

Donde:

Andenes: Para efectos de este indicador, se entiende como la zona o franja paralela a la vía de uso vehicular, destinada a la permanencia o tránsito de peatones, incluyendo toda la sección del andén.

Pasos peatonales seguros, tales como: pompeyanos y similares.

Corredores peatonales tales como: alamedas, malecones, bulevares y similares.

1.3. Indicador de espacio público destinado Temporalmente a las Actividades Físicas y Deportivas, de Encuentro y de Recreación Urbanos (EPTU).

El Indicador de espacio público destinado temporalmente a las actividades físicas y deportivas, de encuentro y de recreación (EPTU), está conformado por espacios públicos que tienen un cambio de uso temporal, con el objetivo de promover el encuentro ciudadano, la recreación, el esparcimiento y el deporte en el territorio. Cumplen con este criterio ciclovías, ciclovidas, vías activas y peatonalizaciones temporales.

Para el cálculo de los espacios públicos desatinados temporalmente a las actividades de encuentro, recreativas, deportivas de actividad física se aplicará la siguiente fórmula:

$$EPTU = \frac{\sum \text{áreas en m}^2(\text{espacio público temporal} + \text{corredores peatonales}) * (\#jornadas anuales * \#horas por jornada)}{\text{Número de habitantes en suelo urbano}}$$

$$\%EPTU = \frac{\sum \text{áreas en m}^2(\text{área de espacio público tempora}) * (\#jornadas anuales * \#horas por jornada)}{\text{Área del Sistema Vial} * 8.760 \text{ horas en el año}}$$

Donde,

En el denominador, el número 8.760 corresponde al número total de horas en 1 año, que resulta de multiplicar 360 días, por 24 horas de un día.

2. Funcionalidad ecosistémica del espacio público

Con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la sostenibilidad ambiental y aumentar la resiliencia climática, el espacio público cumple la función de conectar los ecosistemas presentes en los municipios o distritos, así como la de aumentar la oferta de servicios ecosistémicos. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los servicios ecosistémicos se adoptarán los siguientes indicadores:

2.1. Indicador de Área Biodiversa Pública Urbana por habitante

El Área Biodiversa Pública Urbana (ABPU), se compone de aquellos espacios públicos generados a partir de la implementación de cualquiera de los instrumentos de planeación, gestión, o financiación, ocupados por vegetación tanto herbácea, arbustiva como arbórea cuyos usos pueden ser de ocio, paisajísticos, rehabilitación, protección o restauración ecológica, o todas las anteriores. Cumplen con este criterio: áreas con vegetación de los parques, plazas, plazoletas, zonas verdes, separadores viales con vegetación, áreas con vegetación en zonas de control ambiental y todas aquellas zonas con vegetación que complementan las áreas de conservación y protección ambiental.

Para el cálculo del Área Biodiversa Pública Urbana, se aplicará la siguiente fórmula:

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

$$\text{Área Biodiversa Pública Urbana} = \frac{\text{m}^2 \text{ de área con vegetación pública urbana}}{\text{número de habitantes en suelo urbano}}$$

2.2. Indicador de Área Protegida Urbana

El Área Protegida Urbana, se compone de aquellas áreas que hacen parte del Sistema Nacional de áreas de Protegidas definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y que se ubican en el suelo clasificado como suelo urbano del municipio o distrito.

Para el cálculo del Área Protegida Urbana por habitante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Área Protegida Urbana por habitante en suelo urbano} = \frac{\text{Área Protegida del SINAP en el suelo urbano}}{\text{Número de habitantes en el suelo urbano}}$$

3. Espacio Público General Urbano

El Espacio Público General del municipio o distrito se compone del Espacio Público Efectivo Urbano, el Sistema Vial y el Área Protegida Urbana. Para su cálculo, se aplicará la siguiente fórmula.

$$\text{Espacio Público General} = \sum \text{Área total Espacio Público Efectivo Urbano} + \text{Área del Sistema Vial} + \text{Área Protegida Urbana}$$

Donde:

Área de sistema vial: Para efectos de este indicador, se incluyen la calzada vehicular, los separadores con zonas duras, y las ciclo rutas.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos definirán los usos de los elementos constitutivos del espacio público en sus respectivos planes de ordenamiento territorial, a fin de establecer su clasificación en cada uno de los indicadores.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones obligatorias destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general, tanto en suelo urbano como en suelo rural, de conformidad con los términos del presente decreto.

Parágrafo 3. Con el fin de aumentar las opciones de uso de las áreas clasificadas en el municipio o distrito como áreas con condición de riesgo, éstas podrán ser incorporadas como parte del espacio público efectivo urbano, previa mitigación del riesgo, siendo clasificada en las categorías definidas en el presente decreto, y cumpliendo con los lineamientos, condicionamientos y demás recomendaciones que se definan por la autoridad competente.

Parágrafo 4. Los municipios y distritos promoverán la inclusión Soluciones Basadas en la Naturaleza en cada una de las áreas que conforman el espacio público en el suelo urbano como parte del aumento de la biodiversidad en las ciudades, la reducción del riesgo de desastres y la adaptación de las áreas urbanas al cambio climático.

ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 Espacio público en la revisión o formulación de los planes de ordenamiento territorial. Para dar cumplimiento a la Sección 2 del Título 3, de la Parte

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

2, del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial, y tomando como base las necesidades cuantitativas y cualitativas del espacio público, identificadas en la etapa de diagnóstico, para abordar el espacio público en la etapa de formulación de los planes de ordenamiento territorial o su revisión, se deberá identificar y analizar lo siguiente:

A. COMPONENTE GENERAL

1. Contenido estratégico:

1.1. La definición de la política y objetivos el espacio público y su articulación con las políticas, objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo del plan de ordenamiento territorial.

1.2. La definición de las metas estratégicas de mediano y largo plazo en materia de espacio público, tomando en cuenta el resultado obtenido al analizar los indicadores estratégicos definidos en el presente decreto y con otros que los complementen.

1.3. La definición de las acciones de largo plazo que permitan suplir las necesidades de espacio público y alcanzar las metas estratégicas tanto en suelo urbano como en el suelo rural.

1.4. La articulación con las políticas, objetivos, estrategias, instrumentos, programas y proyectos relacionados con las áreas ambientales, áreas protegidas, áreas de amenaza y riesgo, con el fin de aportar a mejorar la calidad ambiental de las áreas urbanas y rurales del municipio o distrito.

2. Contenido estructural

2.1. La definición del sistema del espacio público estructurante, natural y artificial proyectado del municipio o distrito, en el suelo urbano y rural, así como delimitación de los elementos que lo constituyen.

2.2. La articulación con los sistemas estructurantes de movilidad restantes, de servicios públicos, de equipamientos colectivos y el patrimonio cultural inmueble.

B. COMPONENTE URBANO

El Componente Urbano contendrá, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general, lo siguiente:

1. La definición de estrategias y programas de corto y mediano plazo, así como las normas para la planificación, diseño, generación, recuperación, administración, aprovechamiento económico y sostenibilidad integral, en atención a las necesidades cuantitativas y cualitativas de espacio público en suelo urbano.
2. La definición de estrategias de corto y mediano plazo para articular los diversos elementos del espacio público efectivo urbano con las Áreas Protegidas Urbanas y zonas con relictos de los ecosistemas de la región presentes en el área urbana.
3. Las disposiciones o criterios de localización y dimensionamiento de los elementos constitutivos del espacio público para el suelo urbano, así como el señalamiento de las cesiones urbanísticas obligatorias correspondientes.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

C.COMPONENTE RURAL

1. La definición de estrategias, programas de corto y mediano plazo, así como las normas para la planificación, diseño, generación, recuperación, administración, aprovechamiento económico y sostenibilidad integral, en atención a las necesidades cuantitativas y cualitativas de espacio público en suelo rural.
2. La definición de estrategias de corto y mediano plazo para articular los diversos elementos del espacio público con los ecosistemas, áreas protegidas y áreas de amenaza y riesgo, en el suelo rural.
3. Las disposiciones o criterios de localización y dimensionamiento de los elementos de los elementos constitutivos del espacio público para el suelo rural, así como el señalamiento de las cesiones urbanísticas obligatorias correspondientes.
4. La definición de estrategias que desde el componente de espacio público aporten en la preservación y mantenimiento de las Áreas de Conservación y Protección Ambiental, en armonía con las disposiciones sobre suelo de protección en suelo rural, de acuerdo con las categorías de suelo rural previstas en el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.
5. Las disposiciones o criterios de localización y dimensionamiento de los elementos constitutivos del espacio público para el suelo rural, así como el señalamiento de las cesiones urbanísticas obligatorias correspondientes.
6. La definición del sistema rural regional de espacio público y de los elementos de interacción y enlace entre el espacio público urbano y rural.

Parágrafo 1. Los programas de espacio público de que trata el presente artículo deberán priorizar los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, de conformidad con artículo 6 de la Ley 388 de 1997 modificado por artículo 2 de Ley 2037 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Con el fin de proteger los ecosistemas y para la adaptación al cambio climático de las regiones, los municipios y distritos promoverán, tanto en el suelo rural como urbano, las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN en el espacio público. Igualmente, propenderán, de acuerdo con las condiciones físicas y técnicas, la conectividad efectiva del espacio público con las Áreas de Conservación y Protección Ambiental y la Estructura Ecológica Principal en el suelo rural.

D. PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ESPACIO PÚBLICO

Los programas y proyectos permiten materializar los objetivos de la política de espacio público y el modelo de ocupación del territorio para la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por lo tanto, el componente contendrá la definición de los programas y proyectos de espacio público con base en los cuales se deberán elaborar los programas de ejecución que se formulan para cada vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (corto, mediano y largo plazo), tanto en el suelo urbano como en el suelo rural.

E. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

El componente contendrá los instrumentos de gestión y financiación para la ejecución de programas y proyectos de espacio público, tanto en el suelo urbano como en el suelo rural,

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el municipio o distrito.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5 Estimación de la meta de los indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial. El municipio o distrito deberá establecer una meta concreta en el componente general del plan de ordenamiento territorial, para cada uno de los indicadores estratégicos.

De manera particular, la formulación de la meta del Indicador de Espacio Público Efectivo Urbano, seguirá los siguientes lineamientos:

1. Estimación de las necesidades de Espacio Público Efectivo Urbano en el municipio o distrito

El municipio estimará el Espacio Público Efectivo Urbano proyectado que satisfaga las necesidades del municipio en la vigencia del plan de ordenamiento territorial.

2. Estimación del Espacio Público Efectivo Urbano existente en el municipio o distrito

El municipio estimará, el espacio público efectivo urbano existente en el municipio o distrito. Para tal fin, tendrá en cuenta las necesidades de la población existente, flotante y proyectada para la vigencia del plan de ordenamiento territorial.

3. Estimación del déficit de Espacio Público Efectivo Urbano en el municipio o distrito

El municipio estimará, el déficit de espacio público efectivo urbano en el municipio o distrito, que corresponderá a la diferencia entre las necesidades de Espacio Público Efectivo Urbano proyectadas en la vigencia del plan de ordenamiento territorial y el Espacio Público Efectivo Urbano existente en el municipio o distrito.

4. Estimación preliminar de la meta de Espacio Público Efectivo Urbano en el municipio o distrito

La meta de Espacio Público Efectivo Urbano preliminar corresponderá al espacio público existente más el cálculo del déficit de espacio público efectivo urbano en el municipio o distrito, donde el espacio público existente constituye la línea de base, así:

$$\text{Meta de EPEU} = \text{EPEU existente} + \text{déficit de Espacio Público Efectivo Urbano}$$

5. Estimación final de la meta de Espacio Público Efectivo Urbano en el municipio o distrito

La estimación de la meta final de Espacio Público Efectivo Urbano, es aquella que satisface las necesidades cuantitativas y cualitativas del municipio en la vigencia del plan de ordenamiento territorial, con base en el análisis del déficit de espacio público, y que atiende a la realidad del municipio en términos de sus recursos e instrumentos de gestión y financiación, de manera que se garantice su cumplimiento.

Para la estimación final de la meta de Espacio Público Efectivo Urbano, el municipio o distrito tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los recursos y/o la estrategia de financiación del espacio público y el programa de ejecución contemplados en el plan de ordenamiento territorial.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

2. La proyección de espacio público en las actuaciones urbanísticas de iniciativa pública y privada, así como las acciones urbanísticas.

Parágrafo 1. En ningún caso la meta podrá ser igual o inferior al espacio público efectivo urbano existente en el municipio o distrito.

Parágrafo 2. El indicador del EPEU deberá desagregarse por cada uno de los elementos que componen dicho indicador.

Parágrafo 3. El municipio o distrito tendrá la responsabilidad de definir el indicador y la meta del Espacio Público Efectivo en el suelo rural, teniendo en cuenta aquellos elementos que establezca como espacio público en el componente rural de su plan de ordenamiento territorial,

Parágrafo 4. Los municipios o distritos deberán definir sus metas de Área Biodiversa Pública Urbana y Área Protegida Urbana por habitante que le permitan alcanzar los objetivos planteados en las políticas públicas de biodiversidad, sistema nacional de áreas protegidas, para el control de la deforestación y la gestión sostenible de los bosques, y del cambio climático, entre ellas las metas definidas en la Ley 2169 de 2021 o la normas que lo modifiquen. Estas metas e indicadores deberán ser objeto de seguimiento con base a lo definido en el artículo 2.2.2.1.2.1.5 del presente decreto.

ARTÍCULO. 2.2.3.2.6 Exigibilidad de cumplimiento de la meta de los indicadores estratégicos en los procesos urbanización, parcelación y construcción. La meta que definan los municipios y distritos para cada uno de los indicadores estratégicos definidos en la presente sección corresponde a la meta del municipio o distrito para la vigencia del plan de ordenamiento territorial. Dicha meta no será exigible en los procesos de urbanización, parcelación y construcción que se desarrollen en el territorio, en tanto cada uno estará determinado por sus condiciones normativas particulares fijadas en los planes de ordenamiento territorial. Lo anterior, sin perjuicio de que el espacio público generado por cada proyecto aporte en el cumplimiento de la meta del municipio o distrito.

PARÁGRAFO. Tanto el espacio público resultante de las obras públicas que se desarrollen en ejecución de los planes de ordenamiento territorial, como las adquisiciones que a título oneroso o gratuito realicen los municipios y distritos, se contabilizarán para el cumplimiento de las metas en materia de espacio público de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO. 2.2.3.2.7 El espacio público en la implementación de los planes de ordenamiento territorial. El espacio público deberá implementarse a través del manejo efectivo del espacio público, considerando como mínimo las estrategias para su planificación, diseño, generación, saneamiento, recuperación, administración, aprovechamiento económico y sostenibilidad integral. Los lineamientos para la adopción de estas estrategias se desarrollan en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del presente título; el capítulo 2 del Título 5, y los capítulos 1 y 6 del Título 6, y cumpliendo con lo definido en la normatividad ambiental en lo referente a las Áreas de Conservación y Protección Ambiental y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 Espacio público en el seguimiento y evaluación de los planes de ordenamiento territorial. De conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en el marco de lo cual se incluirá lo referente al espacio público.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO 3. MANEJO DEL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN 1. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO EFECTIVO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 2.2.3.3.1.1 Manejo efectivo de los activos públicos del espacio público.

El espacio público constituye un activo del territorio en tanto su impacto en las interacciones sociales, la salud, el entorno, los mercados laborales y su potencial económico, que debe ser gestionado por los municipios y distritos, conforme la implementación, como mínimo, de las siguientes estrategias: planificación, diseño, generación, saneamiento administración, que garanticen su sostenibilidad.

- A. **Planificación.** En el marco de la formulación o revisión de los planes de ordenamiento territorial y de aquellos instrumentos que lo desarrollen o complementen, los municipios o distritos definirán las políticas, objetivos, estrategias, acciones y normas necesarias para la implementación del sistema de espacio público durante su vigencia.
- B. **Diseño en proyectos de espacio público de iniciativa pública y privada.** Corresponde a la elaboración de los estudios y demás actividades necesarias para la definición técnica de los proyectos de espacio público, que deben propender por su habitabilidad, con estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción.
- C. **Saneamiento.** El saneamiento de los bienes de uso público se entiende como el conjunto de actividades encaminadas a establecer con precisión la situación técnica y jurídica de un predio, tendientes a consolidar el derecho de propiedad a favor de un municipio o distrito.
- D. **Generación de espacio público.** Se entiende como la producción de nuevo espacio público en cantidad y calidad adecuadas, de acuerdo con las condiciones del municipio o distrito y las necesidades de la población.

Son mecanismos para la generación de nuevo espacio público, los siguientes:

- (i) La adquisición a título gratuito, oneroso o mediante expropiación, de bienes inmuebles para su destinación al espacio público,
- (ii) La declaratoria de espacio público en bienes inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o de orden nacional, y
- (iii) Las cesiones obligatorias en actuaciones de urbanización de que tratan las normas legales y reglamentarias.

- D. **Administración del espacio público.** Es el ejercicio de la función pública sobre los bienes de uso público, que busca mantener y mejorar su calidad de manera sostenible, en atención a las necesidades específicas de la población y la promoción del beneficio social, ambiental y económico del municipio o distrito, mediante una gestión eficiente y eficaz de los activos del espacio público del municipio o distrito; la disposición de los mecanismos de defensa y recuperación;

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

la adopción de esquemas legales y financieros; y, la gobernanza para la vinculación de diferentes actores para su administración.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes de propiedad pública, los municipios y distritos darán aplicación a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2 Coordinación de políticas relacionadas con la gestión del espacio público. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la Política Nacional del Espacio Público, coordinará las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público, articulando este proceso con las políticas asociadas a la promoción de la movilidad activa, la protección ambiental, la mitigación y adaptación del cambio climático, la gestión de riesgos de desastres, la gestión de emergencias sanitarias, la inclusión social, la protección del patrimonio histórico y cultural, y, la promoción de la economía local y el aprovechamiento económico del espacio público, en el marco de la planeación del ordenamiento del territorio y a través del apoyo técnico a las entidades territoriales y áreas metropolitanas.

Los lineamientos establecidos en el presente decreto hacen parte de la Política Nacional de Espacio Público y deberán ser aplicados por los municipios y distritos, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, atendiendo a las particularidades del territorio.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3 Funciones de las entidades administradoras responsables del espacio público o las que hagan sus veces. Los municipios y distritos, o áreas metropolitanas, en el marco de sus competencias y acorde con su estructura administrativa, y, atendiendo a las particularidades del territorio, podrán ejercer las siguientes funciones:

1. Elaboración, actualización y administración del inventario de los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del municipio o distrito.
2. Definición de las acciones que concretan las políticas, objetivos, estrategias, programas y proyectos de los planes de ordenamiento territorial, consignados en los respectivos componentes urbano y rural, así como el programa de ejecución, para cada una de las vigencias de corto, mediano y largo plazo, articuladas a los planes de desarrollo municipales o distritales.
3. Articulación entre las distintas entidades municipales, distritales y autoridades ambientales cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, saneamiento, generación, diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento, administración, recuperación y protección, financiación, gestión y regulación del espacio público.
4. Gestión predial para la habilitación de suelo para espacio público, incluidas las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles de la entidad territorial.
5. Desarrollo de las declaratorias de espacio público, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 41 de la Ley 2079 de 2021 y las normas locales aplicables.
6. Seguimiento y control para la entrega efectiva de las cesiones obligatorias planteadas en las licencias urbanísticas.
7. Adopción e implementación de los instrumentos de financiación para la generación del espacio público.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

8. Recepción, ingreso y administración de las cesiones obligatorias provenientes de las actuaciones de urbanización y parcelación en el inventario de espacio público o de los mecanismos de gestión de suelo y/o recibo de suelo adicional por mayor edificabilidad del municipio o distrito, de conformidad con los lineamientos normativos vigentes al momento de la expedición de la licencia urbanística correspondiente.

9. Administración de los activos del espacio público del municipio o distrito para garantizar su mantenimiento, mejoramiento y sostenibilidad integral.

10. Regulación de la administración y aprovechamiento económico del espacio público, garantizando su protección y siguiendo los lineamientos establecidos en el presente decreto.

11. Adopción de los instrumentos para la financiación del mantenimiento, mejoramiento y sostenibilidad del espacio público.

12. Formulación, planificación e implementación de proyectos enfocados en la cualificación del espacio público.

13. Formulación e implementación de proyectos de espacio público ambientales, paisajísticos, urbanísticos, arquitectónicos y estéticos.

14. Promoción de medidas de adaptación al cambio climático en la formulación de estrategias, programas y proyectos que tienen que ver con el uso de espacio público en el medio natural y/o intervenido.

15. Formulación de las políticas, planes y programas relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.

Parágrafo 1. Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica. Para esto, los municipios y distritos podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas para la administración, recuperación, saneamiento, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera, con o sin personería jurídica, cumpliendo con los procedimientos y condiciones establecidas en la constitución y la ley.

SECCIÓN 2.

ASPECTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE ESPACIO PÚBLICO DE INICIATIVA PÚBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público. Para garantizar la sostenibilidad de los proyectos de iniciativa pública y privada, los municipios y distritos adelantarán entre otras las siguientes actividades:

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

- a. Diagnosticar el contexto socio económico.
- b. Planear y conceptualizar el proyecto, atendiendo el diagnóstico del contexto en el que se implementará.
- c. Promover espacios de participación y apropiación por parte de la ciudadanía,
- d. Definir esquemas de financiamiento para la generación, así como la operación y mantenimiento del proyecto, tales como participación en plusvalías, valorización, asociaciones público privadas (APP) y aprovechamiento económico del espacio público, entre otras.
- e. Definir esquemas de administración de los espacios públicos de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2 Diseño de espacios públicos seguros, inclusivos y diversos.

Los proyectos deberán estimular la diversidad de funciones, goce y usos de movilización o conectividad, encuentro, recreación, socialización, entretenimiento, expresión cultural, entre otros, incorporando criterios de diseño universal, seguridad y accesibilidad, que garanticen el uso cómodo y seguro para la comunidad en general y promuevan la apropiación colectiva.

Se priorizarán las necesidades de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, reconociendo sus patrones de movilidad, barreras en el acceso y vulnerabilidades particulares. Lo anterior, de conformidad con artículo 6º de la Ley 388 modificado por artículo 2º de la Ley 2037 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El diseño universal se entiende como la necesidad de proyectar los espacios públicos para que cualquier persona, independientemente de sus circunstancias, disfrute de éstos.

Parágrafo 2. Los proyectos a los que hace referencia este artículo no corresponden a las actuaciones de urbanización ni parcelación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.3 Diseño de espacios públicos que integran las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN y Criterios de Adaptación al Cambio Climático.

Los diseños de espacios públicos deberán privilegiar las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN con la integración de la biodiversidad, los elementos naturales del ambiente que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental, a la adaptación al cambio climático y a la gestión del riesgo de desastres. En caso de que el municipio o distrito identifique en su análisis que su indicador de Área Biodiversa Pública Urbana por habitante es insuficiente para alcanzar las metas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, podrá solicitar en los instrumentos de ordenamiento complementarios la inclusión de Soluciones Basadas en la Naturaleza en las áreas que conforman el Espacio Público Efectivo Urbano.

SECCIÓN 3. ASPECTOS GENERALES PARA LA GENERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

SUBSECCIÓN 1. CONDICIONES PARA LA GENERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LAS CESIONES GRATUITAS

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1.1 Áreas de cesión pública y espacio público. Además de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.5 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, para la determinación y configuración de las áreas de cesión pública, en las licencias de urbanización y en los proyectos urbanísticos generales se

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

deberá garantizar la continuidad de la red vial y de las áreas de espacio público destinadas a parques, plazas y zonas verdes con las redes viales existentes o proyectadas y/o con las áreas de cesión obligatoria existentes o autorizadas en las licencias vigentes en predios colindantes.

Parágrafo. Estas condiciones se incluirán en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2 Espacio público en áreas desarrolladas. Con el objeto de generar espacio público en áreas desarrolladas, los municipios o distritos podrán crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para ser incorporadas como elementos del espacio público al Plan de Ordenamiento Territorial o a los planes parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

SECCIÓN 4. ASPECTOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

SUBSECCIÓN 1. LINEAMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.1 Actividades relacionadas con la administración del espacio público. La labor de la administración supone, entre otras, las actividades de mantenimiento, mejoramiento, transformación, sostenibilidad integral y gestión ambiental del espacio público orientadas a cualificar y sostener integralmente y en el largo plazo el espacio público. Esta podrá ser ejercida por parte de la entidad territorial o a través de terceros.

- a. **Mantenimiento del espacio público.** Como parte de un proceso de administración de largo plazo, el mantenimiento corresponde a las actividades rutinarias orientadas o correctivas orientadas a asegurar la sostenibilidad integral de un espacio público.
- b. **Mejoramiento del espacio público.** El mejoramiento se entiende como todas aquellas intervenciones tendientes a la revitalización o reactivación del espacio público existente y su mobiliario con el propósito de devolverle las condiciones originales al espacio público para que siga prestando las funciones para las que fue creado.
- c. **Transformación.** Se entiende como la modificación del uso inicial de un bien de uso público, siempre y cuando se mantenga la destinación como bien de uso público.
- d. **Gestión Ambiental del espacio Público:** Conjunto de acciones orientadas a generar, recuperar y mantener espacios públicos bajo criterios de sostenibilidad ambiental, con el fin de potenciar y articular servicios ecosistémicos, adaptarse al cambio climático, reducir emisiones de gases de efecto invernadero y, preservar, restaurar y hacer uso sostenible de la biodiversidad a escala regional, metropolitana y municipal.
- e. **Sostenibilidad del espacio público.** La sostenibilidad corresponde a un proceso de administración continuo para recuperar, mantener y mejorar la calidad del espacio público y asegurar que se maximicen los beneficios sociales, económicos y ambientales para sus usuarios y cumpla con sus aspiraciones, garantizando la accesibilidad para todos. Ésta comprende tanto dimensiones físicas como no físicas en un contexto local determinado.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. El urbanismo táctico se entiende como un proceso de transformación urbana transitoria, cuyo carácter participativo, pedagógico y físico, busca promover bienestar, convivencia y equidad en el espacio público. Se sirve de acciones asequibles y de rápida ejecución que pueden acondicionarse para el largo plazo. Tiene como propósito de transformar el espacio público y aumentar el espacio público efectivo. Puede implementarse como etapa inicial en una estrategia de apropiación y uso que derive en la consolidación de un proyecto de espacio público permanente. El Urbanismo táctico podrán ser utilizado con estrategia para el mantenimiento, mejoramiento y transformación, gestión ambiental y sostenibilidad del espacio público

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.2 Administración de los activos que componen el espacio público por parte de la entidad territorial. La administración es ejercida por el municipio o distrito, a través de sus entidades administradoras del espacio público o las que hagan sus veces, sobre los bienes de uso público que no han sido entregados a terceros para su administración.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.3 Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros. Los alcaldes municipales y distritales, o las entidades administradoras, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, a través de los siguientes instrumentos: contrato o acto administrativo, utilizando el procedimiento contenido en los artículos 111 y 112 del Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política. Para esto, se dará cumplimiento como mínimo de las siguientes condiciones:

- a. Que exista un vínculo jurídico formal, sea mediante acto administrativo o contrato. Si se trata de la celebración de un negocio jurídico, éste no podrá ser el de arrendamiento.
- b. Que se otorgue la ocupación temporal del bien.
- c. Que el objeto sea compatible con la naturaleza del espacio público, es decir, que no se cause afectación de los derechos colectivos ni vulnere la destinación al uso común.
- d. Que se asegure por parte del administrador un seguimiento oportuno y adecuado a la ejecución del instrumento con el fin de garantizar el uso de parte de la comunidad.

Parágrafo 1. En ningún caso los contratos o actos administrativos de que trata el presente artículo generarán derechos reales para las entidades o personas privadas y deberán dar estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección del espacio público, así como las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.

Parágrafo 2. En los actos y contratos que se expidan y suscriban para el aprovechamiento económico del espacio público, se deberá incluir la cláusula de reversión contenida en el artículo 14, numeral 2 y 19 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, la cual operará una vez se extinga el plazo dispuesto en los actos y contratos, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, deberá contemplarse la reversión en los eventos en que el municipio o distrito requiera el inmueble para la ejecución de una obra pública.

Parágrafo 3. La Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros, se podrá desarrollar con estricto cumplimiento a las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.

Parágrafo 4. No podrán entregarse bienes de uso público cuando mediante acto administrativo o contrato, éstos hagan parte de la ejecución de una Asociación Público

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

Privada (APP) o cuando éstos sean requeridos para proyectos de planificación o gestión urbana aprobados por la entidad competente.

Parágrafo 5. No podrán entregarse bienes de uso público para aprovechamiento económico que tengan en curso acciones constitucionales que los involucren.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.4 Parques y zonas verdes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Para el efecto de parques y zonas del nivel local o de barrio que tengan carácter de bienes de uso público la entidad competente de su manejo administrativo podrá encargar a organizaciones particulares sin ánimo de lucro y que representen los intereses del barrio o localidad la administración, mantenimiento, aprovechamiento económico y dotación, siempre y cuando garanticen la compatibilidad de las actividades con su destinación, así como el acceso permanente y sin restricciones al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.5 Aprovechamiento económico del espacio público en bienes de uso público. Se entiende como el desarrollo de actividades con motivación económica en las zonas de espacio público destinadas para tal fin, previamente autorizadas por la autoridad pública, a cambio de una retribución a cargo del interesado y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Como instrumento de financiación, el aprovechamiento económico, tiene como principal objetivo complementar los ingresos de las entidades territoriales para garantizar el mantenimiento y mejoramiento del espacio público.

Como instrumento de gestión, tiene como objetivo promover la apropiación colectiva del espacio público y desincentivar la ocupación indebida.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.6 Uso temporal de los antejardines. Los instrumentos de aprovechamiento económico no son aplicables a los antejardines. En todo caso el uso temporal de los mismos será regulado por los municipios y distritos en el marco de sus competencias,

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.7 Área susceptible de aprovechamiento económico en el espacio público: Los municipios y distritos podrán delimitar y regular los espacios públicos susceptibles para el aprovechamiento económico.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.8 Instrumentos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público a través de terceros. Se refiere a las figuras jurídicas a través de las cuales es posible entregar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, los bienes de uso público a terceros. Son instrumentos de administración: los contratos y los actos administrativos.

Parágrafo 1. Los instrumentos podrán contener o no funciones administrativas.

Parágrafo 2. Una misma área podrá ser objeto de la aplicación a su vez, de los instrumentos para la administración y del aprovechamiento económico del espacio público, a su vez.

Parágrafo 3. La figura de los contratos, se rigen por las normas del derecho público.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.9 Regulación de la administración y el aprovechamiento económico del espacio público por parte de municipios y Distritos. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, las autoridades distritales y municipales podrán regular a través de decreto las condiciones para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, considerando, entre otros, los siguientes objetivos y propósitos.

1. OBJETIVOS

- 1.1. Concretar los lineamientos de aprovechamiento económico del espacio público en el municipio o distrito.
- 1.2. Definir las áreas susceptibles para el aprovechamiento económico del espacio público.
- 1.3. Establecer las actividades con motivación económica permitidas en los diferentes elementos del espacio público.
- 1.4. Definir los instrumentos para la administración y aprovechamiento económico del espacio público y su temporalidad.
- 1.5. Identificar las competencias de las entidades con respecto al manejo del aprovechamiento económico del espacio público.
- 1.6. Establecer los lineamientos orientadores para el cálculo de la retribución económica del espacio público.

2. PROPÓSITOS

- 2.1. Prevenir y eliminar la ocupación indebida del espacio público.
- 2.2. Generar retribuciones que contribuyan al mantenimiento, mejoramiento, la sostenibilidad integral del espacio público y la gestión ambiental del espacio público.
- 2.3. Propender por la integridad, el uso común y el libre acceso del espacio público cuando se realicen actividades de aprovechamiento económico.
- 2.4. Corregir los posibles impactos negativos que se generan por el aprovechamiento económico del espacio público cuando se realizan sin contar con el respectivo contrato o acto administrativo por parte de la entidad competente.
- 2.5. Generar conciencia en la ciudadanía del respeto al espacio público y de la prohibición de utilización con fines de explotación económica sin el respectivo contrato o acto administrativo expedido por parte de la entidad competente.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que existe un régimen especial previsto para las Asociaciones Público Privadas - APP, regulado mediante la Ley 1508 de 2012 y sus normas complementarias y reglamentarias, el decreto que se expida no se aplicará respecto a dichas iniciativas que involucren aprovechamiento económico del espacio público.

Parágrafo 2. En todo caso, los municipios y distritos requerirán para la implementación de este decreto de la intervención y aprobación de las autoridades que ejerzan una competencia específica con relación a los bienes de uso público en su respectivo ámbito territorial.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.10 Contenido de los instrumentos de administración con aprovechamiento económico del espacio público. Todo instrumento de administración que autorice actividades de aprovechamiento económico deberá incluir como mínimo:

- a. La norma específica que autoriza el aprovechamiento económico del espacio público.
- b. Las áreas autorizadas para adelantar la(s) actividad(es).
- c. Las actividades aprovechamiento económico en el espacio público autorizadas.

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

- d. La formas, categorías y subcategorías permisibles en el territorio para el aprovechamiento económico del espacio público.
- e. La temporalidad de la autorización.
- f. Los procedimientos y articulación de actores para su gestión
- g. Las fórmulas y variables para el cobro del Aprovechamiento Económico del Espacio Público,
- h. El reglamento de uso y cuidado del espacio público
- i. Cláusula de reversión
- j. Cláusula de incumplimiento
- k. Cláusula de indemnidad

Parágrafo 1. El procedimiento aplicable en caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en los instrumentos de administración con aprovechamiento económico del espacio público será el dispuesto en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integran el Título III sobre procedimiento administrativo general en el Código Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. Para la intervención u ocupación de los espacios públicos, la entidad administradora del espacio público o el tercero encargado no requerirá de la obtención de licencia de ocupación e intervención, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 40 de la Ley 2079 de 2021 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.11 Retribución por aprovechamiento económico del espacio público por la entrega temporal para aprovechamiento económico. Los municipios y distritos reglamentarán la retribución por la entrega de los bienes de uso público a particulares.

Parágrafo. La retribución por el aprovechamiento económico del espacio público podrá ser pagada en dinero o en especie a las entidades administradoras del espacio público o las que hagan sus veces, o al particular que le sean entregados bienes de uso público temporalmente, en virtud de los instrumentos de administración autorizados.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.12 Ocupación temporal de los bienes de uso público. Las actividades de aprovechamiento económico del espacio público están condicionadas en el tiempo, no tienen vocación de permanencia, ni generan derechos adquiridos.

La temporalidad está ligada estrictamente a lo establecido en los instrumentos mediante los cuales se asigna el espacio público para su aprovechamiento económico y la modalidad establecida en el mismo.

En todo caso el plazo máximo para la ejecución de los instrumentos para la administración y aprovechamiento económico del espacio público será de (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 489 de 1998,

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.13 Régimen de transición. Los proyectos de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial que se hayan radicado en legal y debida forma ante la autoridad ambiental competente a partir de la expedición de la presente modificación, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.14 Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación adicional y sustituye los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y deroga las normas que le sean contrarias

"Por medio del cual se sustituye el Título 3 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el espacio público y se dictan otras disposiciones"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

SUSANA CORREA BORRERO